

Peña Sánchez, Pedro  
Servicio Nacional del Adulto Mayor  
Recargos  
Rol N° 204-2019.- (O-690-2018 Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, catorce de abril de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que, en causa RIT O-690-2018, RUC 1840141831-4, caratulados "Peña Peña Daniela Margarita con Servicio Nacional del Adulto Mayor", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en procedimiento ordinario sobre declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, comparece el abogado Arturo Mora Salas, en representación del **Servicio Nacional del Adulto Mayor**, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 29 de julio de 2019 dictada por el magistrado señor Rodrigo Díaz Figueroa, que rechazó la excepción de incompetencia y la subsidiaria de falta de legitimación activa y pasiva, acogió la demanda parcialmente declarando la existencia del vínculo laboral y, estimando que el despido careció de causal legal, condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se detallan, rechazando la solicitud de nulidad del despido planteada por la actora.

Invoca como **primera causal** del recurso, la prevista en el artículo **478 letra a) del Código del Trabajo**, en cuanto la sentencia fue dictada por un juez incompetente en razón de la materia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 y 420 a) del código del ramo, por cuanto la contratación de la demandante se efectuó de conformidad con el artículo 1 y 11 del Estatuto Administrativo, debiendo regirse aquella por las disposiciones del convenio y, supletoriamente, por las normas del Código Civil.

**En subsidio** de la causal anterior, esgrime la del artículo **478 letra b) del Código del Trabajo**, fundado en que el juez del grado no efectuó un análisis de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, para poder concluir de la forma en que lo hizo en cuanto a descartar los presupuestos fácticos del artículo 11 del Estatuto Administrativo y concluir que existió una relación laboral entre las partes.



Refiere que la atribución de la calidad de contrato de trabajo al convenio de honorarios carece de razón suficiente; y que, en la especie, se infringieron las máximas de la experiencia y el principio de no contradicción, en primer término, porque el juez de la instancia valoró la prueba de una forma distinta a la que han efectuado otros tribunales en situaciones similares, y en segundo término, porque no se puede condenar a la demandada al pago de cotizaciones previsionales de seguridad social si el mismo tribunal reconoce que ambas partes tenían cabal conocimiento de que lo celebrado era un contrato civil.

Como **tercera causal** de nulidad, **en subsidio**, aduce la del **artículo 478 letra c) del código laboral**, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, fundado en que los indicios de laboralidad señalados por el juez pueden perfectamente pactarse en un contrato de honorarios en uso de la autonomía de la voluntad, lo que en caso alguno implica relación Laboral.

**En subsidio** de las anteriores, invoca como causal de nulidad, la del **artículo 477 del estatuto de fuero**, arguyendo la infracción de los artículos 1, 11 y 96 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo; artículos 5 y 13 de la Ley N° 19.828; artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, artículo 2 de la Ley 18.575, artículo 2 de la Ley 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo, y artículos 5 y 13 de la Ley N° 19.828; artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 58, 160, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo en relación con los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal; artículos 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1.263 en relación al artículo 96 de la Ley 18.834, y artículo 13 de la Ley N° 19.828; y artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Solicita que, conociendo del recurso, esta Corte resuelva que por aplicación de la causal contemplada en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo se anule la sentencia en aquella parte en que la sentenciadora se declaró competente para conocer y fallar este juicio, dictando una sentencia de reemplazo con arreglo a derecho que declare la



incompetencia absoluta del tribunal, en relación a la materia, ordenando remitir los antecedentes al juzgado civil competente; en subsidio de la causal anterior, se acoja la causal de nulidad opuesta y que se encuentra establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, porque la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que deseche la demanda en todas y cada una de sus partes en los términos expuestos; en subsidio de la causal anterior, se acoja la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, y se proceda a anular la sentencia por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que calificando la relación entre la actora y el Servicio Nacional del Adulto Mayor de un contrato a honorarios y no un contrato de trabajo, desechando la demanda en todas y cada una de sus partes en los términos expuestos; y en subsidio de las causales anteriores, se acoja la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los grupos de normas infringidas, y que se dicte sentencia de reemplazo que en su lugar rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Que, por su parte, comparece el abogado Pedro Peña Sánchez, por la demandante, doña **Daniela Peña Peña**, deduciendo recurso de nulidad en contra de la misma sentencia ya referida, esgrimiendo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que se ha infraccionado lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del mismo cuerpo de leyes, disposiciones éstas que, atendido el efecto declarativo de la sentencia, obligaba a acceder a la demanda en su integridad, disponiendo el pago de las prestaciones respectivas hasta la convalidación del despido con el pago de las cotizaciones devengadas, lo que la sentencia no otorgó.

FHSXPFBXKP



Pide se acoja el recurso de nulidad, anulando parcialmente el fallo por la causal indicada, y acto seguido, dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda de autos en su integridad, dando lugar también a estas prestaciones propias de la nulidad del despido.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista conjunta.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Respecto del recurso del Servicio Nacional del Adulto Mayor**

**PRIMERO:** Que, conveniente resulta asentar que el recurso de nulidad, por su naturaleza, es de derecho estricto, toda vez que representa una vía impugnativa extraordinaria de resoluciones judiciales, que debe ajustarse rigurosamente a la normativa que lo gobierna, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables, en segundo lugar, por las causales que lo hacen procedente y que están expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las condiciones que debe cumplir el libelo de su formalización, en especial, la necesidad de fundamentación, de contener peticiones concretas y el expreso señalamiento de la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual está destinado a fijar el alcance de la competencia entregada al tribunal superior.

**En cuanto a la causal del Art. 478 letra a) del Código del Trabajo, deducida en forma principal.**

**SEGUNDO:** Que, la **primera causal** del recurso abrogatorio de la demandada, esto es la **incompetencia** del Juzgado del Trabajo para conocer de la acción deducida, está íntimamente ligada a las demás infracciones en que se sustentan las restantes causales, en especial la del artículo 477 inciso 1°, segunda parte, del ramo laboral, en sus diversas manifestaciones. En efecto, si el conflicto consiste en determinar acerca de si la relación entre el actor y la demandada es de naturaleza laboral o civil, resulta evidente que de estimarse lo primero, el Tribunal sería competente y no habría infraccionado la mayoría de las normas citadas como infringidas en el recurso. Por ello, la dilucidación de esta



materia, determinará en gran parte la suerte de las demás causales cuyos fundamentos se hacen descansar, en el fondo, nuevamente en la supuesta incompetencia del tribunal.

**TERCERO:** Que, en el caso sub iudice, la demandante ejerció la acción destinada a que se declare que la naturaleza jurídica de la vinculación que tuvo con el servicio de la Administración del Estado demandado, fue de carácter laboral, desechando la aplicación del Estatuto Administrativo, y solicitando, además, que se declare que su desvinculación fue injustificada, como asimismo nula, y que se condene a la demanda al pago de las prestaciones laborales atingentes.

**CUARTO:** Que, no obstante, que la demandada ha sostenido que la convención celebrada con la actora corresponde a un contrato de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada y que, por tanto, solo resultan aplicables en la especie las estipulaciones del citado contrato y en forma supletoria las normas contempladas en el Código Civil relativas al arriendo de servicios, así como las del Estatuto Administrativo y su interpretación por la Contraloría General de la República respecto de las prestaciones realizadas como *funcionario de hecho*, lo que se encontraría en armonía con lo dispuesto en el Código del Trabajo, inciso 2°, por lo que, en su concepto, la demanda incoada debió ser conocida por un juzgado civil, argumentos todos con que funda ahora la causal de nulidad principal de su arbitrio, tales aseveraciones no privaban a la jurisdicción laboral de pronunciarse sobre la naturaleza laboral que la actora está atribuyendo a tal relación, si ha sido requerida formalmente para ello, atento lo dispuesto en el artículo 7° de nuestra Constitución Política, el mandato de inexcusabilidad de su artículo 76, como del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, a lo que se suma que dicha judicatura especial tampoco puede obviar lo dispuesto en la prístina norma del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en los artículos 5 inciso 2°, y 7° del mismo cuerpo legal.

**QUINTO:** Que la incompetencia del tribunal fue rechazada por el juez laboral del grado en las motivaciones 8°, 9° y



10°. En la primera, hizo presente que el artículo 11 del DFL 29/2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, permite a los organismos públicos contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de la educación superior o expertos en determinadas materias, para labores accidentales y no habituales de la institución, o bien para cometidos específicos.

Luego, en la 9°, invocó el sentenciador la prueba rendida en el juicio, en particular las copias de contratos a honorarios, resoluciones que apruebaron la contratación del actor y los respectivos contratos, certificado de antigüedad, la comunicación que informó el término anticipado del contrato, informes de asistencia y de actividades, informes de boletas de honorarios emitidos y copias de las mismas, aviso de pago de remuneraciones, registro de reloj control, hoja de vida, la declaración de los testigos de la parte demandante y los dichos del representante de la parte demandada, para tener por establecido que doña **Daniela Margarita Peña Peña** prestó servicios desde el 11 de Septiembre de 2013 al 13 de Agosto de 2018 en dependencias del Servicio Nacional del Adulto Mayor de la Región de Coquimbo, desempeñando labores de supervisión, coordinación, asesoría, apoyo y monitoreo en diversos Programas de la referida institución, con la obligación de registrar una jornada semanal de 44 horas, existiendo control horario y jefatura directa que le impartía instrucciones en relación a su quehacer, quien era el Coordinador Regional de Senama y Encargado Nacional de Programas, con feriados anuales, permisos con goce de honorarios, derecho de hacer uso de licencia médica, servicios por los cuales la actora percibiría un ingreso periódico, que conforme al último contrato ascendió a \$1.008.183, pagadero en forma mensual, datos todos que estimó reflejaban una relación contractual bajo vínculo de subordinación y dependencia, y no una simple prestación de servicios a honorarios.

Y recordó, en la 10° consideración de su laudo, que si bien el artículo 11 del Estatuto Administrativo, permite a los órganos de la Administración del Estado contratar

FHSXPFBXKP



personal a honorarios, ello es solo respecto labores accidentales o para cometidos específicos, presupuestos que no concurren en el caso de la actora, toda vez que su vínculo contractual se extendía ya por casi cinco años, y las tareas que desarrollaba eran de coordinación de distintos programas en la institución, con asesorías y seguimientos, lo que no daría cuenta de un cometido específico sino más bien de tareas permanentes, por lo que de acuerdo a los principios de *primacía de la realidad* y el *in dubio pro operario*, la naturaleza de este vínculo no podía ser sino de naturaleza laboral, desestimando así, tanto la excepción de incompetencia, como asimismo las otras dos derivadas de ella, a saber, la de falta de legitimación activa y pasiva.

**SEXTO:** Que ha de tenerse presente ahora que el inciso 1° del artículo 1° del Código del Trabajo, dispone que "Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y sus leyes complementarias", mientras que en su inciso 2° previene: "Estas Normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, o aquellas en que tenga aporte, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por la ley a un estatuto especial".

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 18.834 prescribe que "Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales", agregando luego, en lo que interesa, que: "Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."

**SÉPTIMO:** Que, de los preceptos reseñados se puede colegir que a los funcionarios de la Administración del Estado no les resulta aplicable la normativa común contenida



en el Código del Trabajo, en cuanto se encuentren sometidos por la ley a un estatuto especial, situación que, empero, no se verifica en el caso de aquellos que son contratados a honorarios por la Administración, por cuanto no se rigen por el Estatuto Administrativo, sino por el contrato que celebren. Sin embargo, estos últimos podrán quedar sujetos a las disposiciones del Código Laboral, en la medida que la vinculación reúna las particularidades inherentes de una relación laboral conforme lo preceptuado en los artículos 7° y 8° del código de la especialidad.

Al respecto útil es recordar que el referido artículo 7° define el contrato individual de trabajo como "una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios, una remuneración determinada". Por tanto, esencial resulta para determinar si efectivamente la vinculación del dependiente y del empleador tiene la naturaleza de un contrato de trabajo, develar la concurrencia o no de la subordinación del trabajador, que es el elemento que lo caracteriza, circunstancia que debe hacerse a través de indicios que conduzcan a entender que existe tal dependencia en la relación laboral, como resultan ser la obligación de asistencia, el cumplimiento de horario, el sometimiento a instrucciones y a la dirección del empleador, la prestación en forma continua y permanente y estar sometido a supervigilancia y control, elementos éstos que fueron efectivamente pesquisados por el sentenciador del grado en las funciones que prestaba la actora a la demandada.

**OCTAVO:** Que entonces, esta Corte no puede sino compartir los argumentos del juez del trabajo para rechazar la incompetencia pretendida por la recurrente, desde que proviene de un análisis razonado y acertado de una serie de indicios que pudo auscultar, teniendo presente las normas jurídicas precedentemente reseñadas, y guiado por el principio de primacía de la realidad, que obliga al intérprete laboral a hacer prevalecer el contenido material de la convención por sobre el formal, para desentrañar la verdadera naturaleza de la relación contractual que vinculó a



las partes, a través de sucesivos contratos a honorarios, en términos que de encontrarse en dicha relación los elementos que describe el artículo 7° del Código del Trabajo, que son característicos y definitorios de toda relación laboral, es dicho estatuto el que debe regir la custodia de los derechos que de ella emanaren. Y tal materia aparece suficientemente escrutada y asentada en la sentencia recurrida, en razón de la prueba aportada, la que dio cuenta, además, que los servicios contratados de la actora eran habituales y generales, amplios, por encontrarse sujetos a la discrecionalidad de las necesidades de la autoridad, lo que inhibía de asilar esta relación contractual en la norma estatutaria del artículo 11 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que permite la contratación a honorarios pero respecto de labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, o para cometidos específicos, rasgos éstos que no concurrían en la funciones de la demandante, por lo que se debía acudir a la aplicación supletoria del Código del Trabajo prescrita en el inciso 3° de su artículo 1°, para comprender dicha relación contractual.

Por ello, no obstante que el contrato de trabajo no se haya escriturado o a la convención celebrada se le otorgara una denominación diversa, cabía aplicar la presunción contenida en el artículo 8° del Código del Trabajo que previene que: "Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo", debiéndose tener, además, presente al efecto, la norma del artículo 1° del código precitado, disposición que, en su inciso 1°, establece la regla general de toda relación laboral, en cuanto a dejarla sujeta a la regulación del aludido cuerpo legal y a sus leyes complementarias.

Por lo expuesto, atendido lo reflexionado precedentemente, solo cabe desestimar el recurso de nulidad formulado por la demandada, sustentado en el artículo 478 letra a) del código de la especialidad, toda vez que el tribunal del trabajo recurrido resultaba competente para resolver la cuestión sometida a su decisión y pronunciarse acerca de los derechos laborales reclamados.



**En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.**

**NOVENO:** Que, en cuanto al referido motivo abrogatorio, se reprocha por la recurrente, en definitiva, que el juez de base, en la apreciación de la prueba, infringió las máximas de la experiencia y los principios de *razón suficiente* y de *no contradicción*, para descartar los presupuestos fácticos del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Sobre las máximas de la experiencia, se afirma que se incurre en su infracción en un doble sentido, toda vez que se "omite el análisis lógico de la prueba que deben hacer los jueces para dictar sus fallos", con lo que resultaba altamente probable el error en la ponderación y en "las consecuencias jurídicas que se atribuyen a los hechos acreditados", para dedicarse luego a contradecir los argumentos del juez que lo llevaron a estimar que los servicios de la actora eran generales y permanente.

Respecto de la infracción al principios de *razón suficiente*, refiere que en la atribución de la calidad de contrato de trabajo al convenio de honorarios celebrado entre las partes, el juez de la instancia solo hizo una enunciación de medios probatorios para construir sus indicios de laboralidad, con lo que privó a sus conclusiones de los debidos fundamentos, invocando para ello dos sentencias de otros tribunales donde se habría llegado a conclusiones distintas. Y, en relación al principio de *no contradicción*, lo estimó infringido porque no se puede condenar a la demandada al pago de cotizaciones previsionales de seguridad social si el mismo tribunal se reconoce que ambas partes tenían cabal conocimiento de que lo celebrado era un contrato civil, citando los considerandos pertinentes donde se consignan tales reflexiones.

**DÉCIMO:** Que, de lo expuesto se puede desprender, en rigor, que el recurrente no ha citado en esta causa cuál o cuáles serían las máximas de la experiencia violentadas por el juez en su sentencia, limitándose más bien a hacer una crítica sobre la supuesta falta de fundamentación de sus conclusiones, en tanto que, respecto de los principios de la lógica que menciona vulnerados, tampoco llega a explicitar



suficientemente su pretendida vulneración, circunscribiendo sus esfuerzos a reprochar que el fallo no contenga de modo más específico el análisis de cada uno de los medios de prueba, privando sus conclusiones de contenido fáctico (principio de *razón suficiente*), y a evidenciar la ya precitada supuesta contradicción de sus conclusiones en relación a los hechos establecidos con la prueba (principio de *no contradicción*). Sin embargo, la lectura atenta del fallo permite a esta Corte verificar que en él se consignó toda la prueba rendida, con inclusión de las declaraciones testificales, con lo que la sola referencia a dichos medios en la valoración que se hace por el juez en el considerando 9° para asentar los presupuestos fácticos de la relación laboral que desentrañó existía tras la apariencia formal de los contratos a honorarios, alcanza a cumplir con el deber de fundamentación exigido para dichas conclusiones. Asimismo, de la lectura, también atenta, del considerando 12° de la sentencia, se puede encontrar explicitación bastante de las razones que, no obstante la relación laboral escudriñada, llevaron al juez a no condenar por la nulidad del despido, lo que obliga a descartar la contradicción endilgada.

De esta manera, encontrándose desprovisto de mayores fundamentos los reproches levantados por esta causal, también debe procederse a su rechazo.

**En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.**

**UNDÉCIMO:** Que, se funda ésta en que los indicios de laboralidad señalados por el juez (cumplimiento de horario, relación de verticalidad, entre otros) pueden perfectamente pactarse en un contrato a honorarios en uso de la autonomía de la voluntad, lo que en caso alguno implica relación laboral, por lo que el tribunal habría errado al así considerarlo, al apartarse de la propia calificación que dieron las partes al vínculo contractual que las ligó, cual era el de una contratación a honorarios, por lo estima corresponde alterar aquella calificación dada a los hechos, en el sentido de encuadrar éstos en una relación contractual regida por el inciso final del artículo 11 del Estatuto



Administrativo, lo que conduce a la invalidación del fallo y a la dictación de uno de reemplazo que desestime la demanda.

**DUODÉCIMO:** Que, lo ya argumentado con ocasión del rechazo de la causal principal de este recurso, asentando la competencia del tribunal para con conocer de los hechos en razón de la naturaleza laboral que reviste el vínculo contractual que ligaba a las partes, debe bastar ahora para el rechazo de la causal en análisis, toda vez que por este nuevo motivo de nulidad se vuelven a levantar los mismos argumentos de la recurrente para no compartir la apreciación de los medios de prueba efectuada por el sentenciador para justificar la calificación que dio a la relación contractual de las partes, lo que necesariamente llevaría a alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, consecuencia esta última que no se compadece con la causal invocada, por lo que se evidencia más bien en este nuevo motivo de invalidez una disconformidad del recurrente con dicha valoración judicial que un genuino y distinto motivo de nulidad fundado en la errada calificación de los hechos.

Forzoso se hace, entonces, proceder al rechazo de esta causal de invalidez.

**En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 477 inciso 1° segunda parte del Código del Trabajo (infracción sustancial de ley).**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, se arguye por este motivo de invalidez la infracción de los artículos 1, 11 y 96 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo; artículos 5 y 13 de la Ley N° 19.828; artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, artículo 2 de la Ley 18.575, artículo 2 de la Ley 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo, y artículos 5 y 13 de la Ley N° 19.828; artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 58, 160, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo en relación con los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal; artículos 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1.263 en relación al artículo 96 de la Ley 18.834, y artículo 13 de la Ley N° 19.828; y artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto al referido motivo abrogatorio intentado en forma subsidiaria, conveniente



resulta consignar que siendo el recurso de nulidad como todo medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, principalmente, un recurso de derecho estricto, como ya se dijo, y que el motivo abrogatorio contemplado en el artículo 477 del código de la especialidad, sobre infracción de ley, solo tiene por objeto revisar que el derecho haya sido correctamente aplicado al caso concreto, vale decir, examinar que la norma sea interpretada de manera acertada a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas por el juez del grado; inconcuso resulta concluir que es inherente a ese motivo de invalidación que aquel que intenta la aludida causal acepta los hechos asentados en la sentencia impugnada, por cuanto los cuestionamientos del recurrente pueden estar referidos solamente a la comprensión e interpretación jurídica del asunto; Y además, este desacierto jurídico debe tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En otros términos, la causal se constituye en el error de derecho en que incurre la sentencia impugnada en la cuestión sustancial jurídica, o sea, en una errada aplicación de la ley; una indebida interpretación de la misma o una falsa aplicación del precepto legal a la cuestión discutida. ("Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral". Milton Juica Arancibia. Colegio Abogados de Chile AG. 2009. Pág. 15).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, entonces, habiéndose establecido en la sentencia impugnada que los servicios prestados por la actor se enmarcaron dentro de una relación laboral, dado que reunían los elementos y características fácticas descritos en la ley para así considerarlo, lo que esta Corte compartió al desechar en los motivos precedentes la causal de invalidez fundada en la incompetencia del tribunal del trabajo para conocer del término de la relación contractual que vinculó a las partes, necesario resulta concluir que esta causal subsidiaria debe ser rechazada, toda vez que a través de su interposición la recurrente pretende renovar la discusión acerca de la naturaleza de los servicios del actor, insistiendo en que éstos se encuentran regulados por las convenciones a honorarios y por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, pero obviando, erradamente, que el juez del



grado tuvo por establecidas, a través de prueba indiciaria, variadas circunstancias fácticas que concurrieron en la forma en que se prestaron los servicios de la actora, mismas que lo llevaron a concluir que se trataba de una relación laboral, por lo que no resulta posible promover a través de la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, que supone precisamente la aceptación de los hechos ya establecidos en la sentencia en lo tocante a esta materia, la discusión acerca de la naturaleza de la relación contractual que vinculó al actor con el Servicio Nacional del Adulto Mayor, dado que con ello, de forma oblicua, se volverían a impugnar los hechos ya asentados en el fallo, sobre este punto.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo ya razonado, que debería ser suficiente para el rechazo de esta causal de invalidez, en las diversas manifestaciones de infracción de ley que propone la recurrente, se agregará, a mayor abundamiento, que mediante ella se insiste por dicho litigante que en la sentencia se habría hecho una aplicación errada de los artículos 1°, 11 Y 96 de la Ley 18.834 y artículos 5° y 13 de la Ley 19.828, al no aplicarse por el juez las tres primeras normas, que permitían calificar las labores de la actora como accidentales y no habituales, y negar las atribuciones de la demandada para contratar tales servicios, según las otras dos disposiciones, con lo que también vulneró las reglas de la Constitución Política que cita, que consagran el principio de juridicidad, y también el Código del Trabajo, en las disposiciones que consigna, cuya aplicación equivocada habría llevado a asilar en dicho estatuto laboral la relación contractual de las partes, acarreado así la infracción a las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas en el artículo 100 de la Carta Fundamental y en el DL 1.263 en sus artículos 4°, inciso 2°, y 9°, inciso 3°. Y por último

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, como ya se anunciara, la precedente alegación de errada aplicación de las normas jurídicas que se citan, se sustenta nuevamente en la errada calificación dada por el juez a la relación contractual de las partes y a su incompetencia para conocer del término de ella, la que se



regiría, a juicio de la recurrente, por la norma del artículo 11 del Estatuto Administrativo, dada las características de los servicios prestados por la actora y la naturaleza de la convención vinculante, la que se encontraba autorizada por la ley la demandada para convenirla mediante la modalidad de un contrato a honorarios.

Tal alegación, sin embargo, debe desestimarse en virtud de los mismos argumentos que se han consignado para el rechazo de la causal principal, a los que cabe solo remitirse para evitar reiteraciones, puesto que justifican adecuadamente la improcedencia de asilar los servicios del actor contratados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor de la Región de Coquimbo, en la norma del artículo 11 del DFL 29, e imponen, en consecuencia, a falta de un estatuto especial, la aplicación supletoria del Código del Trabajo, como ya se dijo. Pero, además, cabe su desestimación, al hacerse descansar las infracciones normativas sobre circunstancias fácticas que el juzgador de base no dio por establecidas, referidas a las características de los servicios prestados por la actora, y desatendiendo, en cambio, aquellas que sí estableció y que le permitieron concluir el carácter laboral de la relación contractual que vinculó a las partes, hechos éstos que resultan inalterables para esta sede de nulidad, como se viene diciendo.

Por último, en cuanto a las infracciones de ley consistente en la inaplicación de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, como otro fundamento de esta causal, al no haberse reconocido lo pactado por las partes, no obstante que se reconoce en el fallo que éstas contrataron de buena fe, sin perjuicio de tener que remitirnos nuevamente a los argumentos que se acaban de consignar en el considerado precedente, para el rechazo de esta infracción legal como justificante de la causal de abrogación en análisis, se agregará también para ello que la norma del artículo 1545 del Código Civil, conocida como la *ley del contrato*, hábil en principio como elemento de interpretación de la voluntad de los contratantes en una relación regida por el derecho civil, carece de la misma fuerza para develar la naturaleza laboral que se atribuye a una determinada relación contractual, pues



siendo la desigualdad de los contratantes uno de los rasgos característicos de la relación laboral -a diferencia de la igualdad formal que éstos presentan en la de naturaleza civil -, son los principios y normas del Derecho Laboral, en cuanto institutos en esencia protectores de la parte más débil de dicha relación -principio de realidad, derechos irrenunciables, conceptos y presunciones de los artículos 3°, 4° y 8° del Código del ramo, etc.-, los que se imponen en dicha tarea interpretativa del juez del trabajo. De esta forma, la desobediencia por el juzgador a los términos formales de un contrato no solo es posible, sino obligatoria, cuando con ello, por aplicación del principio de realidad, se revela la existencia de un contrato del trabajo. Y entonces, la supuesta infracción a esta norma del compendio civil, cuando estamos ante una relación de naturaleza laboral, no puede tener influencia sustancial en lo decidido.

De todo lo expuesto, fluye, entonces, que esta causal de nulidad, también debe ser desestimada y, con ello, procederse al rechazo del recurso abrogatorio de la demandada.

**Respecto del recurso de la parte demandante.**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el recurso de nulidad de la actora se asila en la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, invocando la infracción a lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del mismo cuerpo de leyes, la que tuvo influencia sustancial en lo decidido en la sentencia.

Funda lo anterior, en la naturaleza declarativa de la sentencia, pues al constatar ésta una situación preexistente, que era la relación de tipo laboral que vinculaba a las partes, se imponía declarar también que la demandada debía pagar las prestaciones inherentes a tal relación mientras no se procediera a la convalidación del despido con el pago de las cotizaciones adeudadas, cuyo es el efecto de la nulidad del despido.

Expresa que verificada la hipótesis de la norma que se estima infringida, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales durante la relación laboral, procede reconocer lo efectos jurídicos de aquello, consistente en la nulidad del despido, pues el artículo 162 de código del ramo no



distingue entre la buena o mala fe del empleador, como lo hizo el sentenciador.

Pide se acoja el recurso de nulidad, anulando parcialmente el fallo por la causal indicada, y acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda de autos en su integridad, dando lugar a las prestaciones que en ella se contienen.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en relación a esta materia, conveniente resulta consignar que el juez a quo, en la motivación 12° de su sentencia, argumentó que cabía desestimar la solicitud del libelo de condenar a la demandada a seguir pagando las remuneraciones hasta una eventual convalidación del despido, conforme lo imponía el artículo 162 del Código del Ramo, no obstante que con la contestación de la demanda y los certificados de AFP Modelo y Fonasa se acreditaba el incumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones previsionales de la actora por parte del Servicio Nacional del Adulto Mayor, por considerar que dicho incumplimiento se debió a una omisión de esta última en la ejecución de buena fe de una relación contractual que solo en virtud de lo declarado en su laudo se consideró de naturaleza laboral, por lo que no pudo hacer en su momento los descuentos para el pago de estas cotizaciones al creer que se regía por un contrato a honorarios, lo que también habría compartido la actora, que tampoco requirió tales descuentos y su pago, estimando contrario a la recta interpretación del artículo 162 así como a la justicia que se sancionara además a la demandada con seguir pagando las remuneraciones hasta una eventual convalidación del despido, agregando, a mayor abundamiento, la existencia de una normativa que impide a los órganos de la Administración aprobar pagos que se aparten de los actos administrativos que aprobaron, según ya lo resolvió la Excma. Corte Suprema en el Rol 36.601-2017.

**VIGÉSIMO:** Que, lo reclamado dice relación exclusivamente con la no aplicación que se hizo en la sentencia de la sanción del artículo 162 del Código del Ramo, la que en concepto del juzgador de la instancia no sería aplicable, en síntesis, porque ambas partes contratantes habrían convenido y entendido que los



contratos que sucesivamente celebraron eran a honorarios, incurriendo la demandada de buena fe en el incumplimiento de su obligación de descontar, declarar y pagar las cotizaciones previsionales de la actora, obligación que le sería exigible solo a partir de la sentencia que declaró que dicha relación se regía por el Código del Trabajo.

Se sigue con dicho planteamiento el fundamento sustentado en alguna jurisprudencia de que con las prescripciones de la señalada norma laboral se sanciona al empleador que al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas, sin enterarlos en los organismos pertinentes, caso que no correspondería al de autos, en que las obligaciones de retención y posterior pago de las cotizaciones no habrían existido con anterioridad a la sentencia definitiva, que fue la que hizo mutar el contrato de honorarios a uno de naturaleza laboral, lo que conduce a que resulte improcedente la aplicación de la sanción de invalidez del despido.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sobre la manera en que se produjo la terminación de los servicios de la actora, el juez de la causa asentó en el considerando 11° del fallo que en razón de la real naturaleza del vínculo contractual que ligó a las partes, por su duración y extensión en el tiempo éste se correspondía con uno de carácter indefinido, al que solo se le podía poner término por alguna causa legal y cumpliendo con las formalidades del artículo 162, todo lo que omitió la demandada, según se desprende de la comunicación en que puso término anticipado al contrato, absteniéndose de invocar causa legal alguna para ello, por lo que se hacía procedente, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ordenar el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, sobre la base de la última remuneración pactada (\$1.008.183), incrementada esta última en un cincuenta por ciento, según el literal b) de la aludida disposición.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en razón de tales presupuestos establecidos, correspondía que el sentenciador hubiera



accedido también a la acción contenida en el libelo pretensor de la actora de ordenar a la demandada pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de comunicación del pago de las cotizaciones de seguridad social hasta la convalidación del despido, según lo dispuesto en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162, normativa ésta incorporada por la denominada Ley Bustos que vino a sancionar con la ineficacia a dicho acto y, en consecuencia, a mantener la vigencia de la relación laboral, mientras no se procediera a dicho pago.

Para así estimarlo, esta Corte ha tenido en cuenta que habiéndose determinado que la convención que ligó al órgano de la administración demandado con la actora era de tipo laboral, por reunir los requisitos del artículo 7° del Código del Trabajo, cualidad jurídica ésta que no ha nacido con la sentencia definitiva del juez de base que la declaró, sino que viene dada por la naturaleza de los servicios y las condiciones en que éstos se prestaron por la actora, esto es, desde el inicio de dicha relación, por lo que la interpretación de dicho juez en cuanto a no hacer aplicables las disposiciones del artículo 162 del Código del Ramo, violenta gravemente dicha relación contractual, la cual se encuentra protegida por la legislación laboral, precisamente, con normas como la señalada del artículo 162 del ramo laboral, que fueron creadas para castigar al empleador que burlando los derechos de los trabajadores, se ha desentendido de pagar sus cotizaciones previsionales.

Como ha sostenido con anterioridad esta Corte respecto de la materia debatida (99-2018, 318-2018 y otros) que la empleadora no haya podido retener de las remuneraciones de la actora las cotizaciones de seguridad social y luego pagarlas, en razón de que el contrato con el cual disfrazó dicha relación, se lo impedía, constituye una problemática jurídica que aunque compleja y en alguna medida derivada de la estrictez de las posibilidades que le otorgaba el artículo 11 de la Ley 18.834 a la entidad demandada para contratar personal de acuerdo al Código del Trabajo, ella no puede resolverse perjudicando nada menos que dicha relación laboral



ya nacida, la que, de acuerdo al principio de realidad, fue la única que emergió de los contratos de honorarios que celebró con la actora, perjuicio que sin duda se produciría de aceptarse que, luego de obtenerse por la actora que se declarara por un Tribunal del Trabajo su naturaleza laboral y se ordenara a su empleadora pagar las indemnizaciones y prestaciones propias de un despido injustificado, fuera la misma sede jurisdiccional la que pudiera burlarla, respecto de los derechos proveniente de la nulidad del despido, en razón de no haber convalidado éste la empleadora pagando las cotizaciones previsionales en el tiempo intermedio.

Siendo el ente de la Administración demandado el que se colocó en una situación de ilegalidad, al simular un contrato de trabajo como de honorarios, la relación laboral que nació de éste naturalmente comprende todos los derechos y obligaciones inherentes de un contrato de trabajo, y se encuentra regida desde un inicio por la ley laboral, con inclusión de los institutos que se han creado en ésta para la protección de los derechos de la parte más débil de dicha relación, tales como la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Así, esta causal de nulidad debe ser acogida, por encontrarse sustentada en una verdadera infracción de ley cometida por el juez de la instancia en cuanto a no haber ordenado el pago de prestaciones laborales dispuesta por la ley laboral con ocasión de la sanción por por la nulidad del despido, la que tuvo influencia sustancial en lo decidido, lo que obligará a anular la sentencia en lo que a dicho capítulo se refiere y procederse, acto continuo, pero separadamente a dictar una sentencia de reemplazo complementaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 Código del Trabajo, se declara:

A.-Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa.



B.-Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto en contra de la misma sentencia, por el apoderado de la actora Daniela Margarita Peña Peña, declarandose, en consecuencia, que dicho laudo es nulo solo en la parte que no accedió a las prestaciones que se derivan de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendose dictar a continuación, pero en forma separada, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro suplente, Juan Carlos Espinosa Rojas.

**Rol N° 204-2019.**

FERNANDO ALBERTO RAMIREZ  
INFANTE  
MINISTRO(P)  
Fecha: 14/04/2020 09:52:37



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y la abogada integrante señora María José Montesino Bianchi. No firman los señores Espinosa y Montesino no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

La Serena, catorce de abril de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de nulidad, dictada con esta fecha, se dicta la siguiente de reemplazo.

**VISTOS:**

De la sentencia anulada se mantienen su parte expositiva (consideraciones 1° a 6°) y los motivos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 13°, 14° y 15°, no afectados por la sentencia de nulidad.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

Lo razonado en las consideraciones vigésimo primera y vigésimo segunda de la sentencia de nulidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara:**

I.-Que se rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

II. Que **SE ACOGE** la demanda deducida por Daniela Margarita Peña Peña en contra del Servicio del Adulto Mayor, y, en consecuencia, se declara que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo que estuvo vigente desde el 11 de septiembre de 2013 y el 13 de agosto de 2018, fecha esta última en que concluyó por voluntad del empleador sin invocación de causa legal.

III. Que, como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se indican:

a.- La suma de \$1.008.183, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b.- La suma de \$5.040.915, por concepto de indemnización por años de servicio, la que se incrementará en un cincuenta por ciento, de acuerdo a la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, en la suma de \$2.520.457;

c.- La suma de \$3.784.035, por concepto de feriado legal y proporcional;



d.- Las cotizaciones previsionales, por todo el periodo trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

e.-Las remuneraciones y demás prestaciones que se hayan devengado hasta la convalidación del despido.

II.- Que las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro suplente, Juan Carlos Espinosa Rojas.

Rol N° 204-2019.

FERNANDO ALBERTO RAMIREZ  
INFANTE  
MINISTRO(P)  
Fecha: 14/04/2020 09:52:41



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante, el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas y la abogada integrante señora María José Montesino Bianchi. No firman los señores Espinosa y Montesino no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>